

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor
ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com
TEL. 3172284791
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, contra COOMEVA E.P.S. S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, de seis (6) años de edad sufre de “taquicardia auricular”, por lo cual fue valorado por pediatría, donde le ordenaron “ECOCARDIOGRAMA TRASTORACICO MAS VALORACION POR CARDIOLOGIA PEDIATRICA”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que le realizaron una autorización, pero no tienen contrato con el instituto del corazón y que tampoco han realizado el pago anticipado para los servicios que requiere con urgencia por ser menor de edad y para su patología.

Por último, solicita que COOMEVA EPS garantice una IPS donde le realicen el examen y la valoración que requiere sin ningún bloqueo en la prestación del servicio. Lo anterior, arguyendo que la intervención que se necesita es de suma urgencia, ya que está padeciendo de taquicardia a sus seis (6) años y puede tener una muerte súbita.

Así mismo, solicita que COOMEVA EPS programe el examen “ECOCARDIOGRAMA TRASTORACICO Y VALORACION POR CARDIOLOGIA PEDIATRICA” ante una IPS, ya sea por médico de contrato o pago anticipado.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 30/04/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra COOMEVA E.P.S S.A., se decretó medida provisional y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor
ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com
TEL. 3172284791
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** procedió a dar contestación al
requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud.

Que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, situación que a su parecer fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Que las EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual, conforman libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Solicitan, NEGAR el amparo solicitado por la tutelante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
consecuencia DESVINCULE la Entidad del trámite de la presente acción

constitucional.

Por último, solicitan NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Que las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuando existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

COOMEVA EPS: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que el usuario ANTONIO JOSE FERREIRA GARCIA, se encuentra afiliado a COOMEVA E.P.S. S.A. y su estado es ACTIVO, beneficiario en régimen contributivo.

Que tiene diagnóstico de “Taquicardia, no especificada (R000)”, evidenciaron en el sistema ordenamiento #23431-11388 de fecha 28/04/2021 en estado impreso, dirigido al prestador Instituto del Corazón de Bucaramanga SA, para el servicio consulta de primera vez especialista en Cardiología Pediátrica, asociado a la solicitud # 194139 de fecha 23/04/2021, estado del anticipo #8597 en estado “aprobación regional salud” y ordenamiento # 23431 – 11392 de fecha 28/04/2021 en estado impreso, dirigido al Instituto del Corazón de Bucaramanga SA, para la ayuda diagnosticada ecocardiograma transtorácico, asociado a la solicitud # 194136 de fecha 23/04/2021, estado de solicitud “registrar anticipo” # 8596 en estado “aprobación regional salud”.

Que enviaron correo electrónico al área encargada, solicitando priorización en el pago de los servicios requeridos por el menor.

Que las solicitudes surten el proceso establecido en la Resolución 0047 de 2008 14/10/2008, por el cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que las entidades responsables del pago deben dar respuesta a la solicitud de autorización de servicios, dentro de los términos, la respuesta positiva o negativa a la solicitud de autorización de los servicios deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por la entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente al recibo de la solicitud.

Que en el caso que el servicio requerido sea de carácter prioritario, la respuesta a la solicitud deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por aporte de la entidad responsable del pago dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la solicitud.

Que no evidenciaron que el requerimiento se haya marcado como prioritario y por tanto el trámite se encuentra dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, evidenciando que la Entidad inició todos los tramites que se requieren para garantizar los servicios de salud del menor.

Que frente a la solicitud de tratamiento integral, expone que NO es posible dar tramites a futuras, puesto que no se dispone de una historia clínica futura que evidencie el estado actual del menor y no puede entenderse de manera abstracta hechos futuros y datos de hechos en salud que van a suceder, ni cual va a ser el manejo que indiquen los profesionales de la salud. Así mismo, resalta que las atenciones en salud se basan en el estado clínico del paciente en el momento de atención y eso puede darse en la actualidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que Coomeva EPS, le está garantizando todas las atenciones en salud que ha requerido y está requiriendo el menor para el manejo multidisciplinario e integral de su condición de salud taquicardia, no especificada.

Que a su parecer, no existe falta alguna por parte de Coomeva EPS en cuanto a su responsabilidad con el usuario y por tanto es improcedente la acción de tutela puesto que no se encuentra evidencia alguna de falta en prestación de servicios médicos por parte de la entidad, que han dispuesto de todo lo necesario para los tratamientos y necesidades del usuario según su patología.

Que es normal que se presenten demoras en la programación de estos procedimientos por la situación de salud pública actual a razón de la pandemia por el COVID 19.

Que COOMEVA EPS, ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de acuerdo con lo ya acreditado, manifiestan que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretado en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual, considera que la presente acción es improcedente, máxime cuando no se le han negado servicio alguno.

Por último, solicita que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, basándose en que no se encuentra prueba sobre la negación de servicios de salud del menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así mismo, solicita se NIEGUE la petición de otorgamiento del TRATAMIENTO INTEGRAL, por lo expuesto en el desarrollo jurídico y jurisprudencial.

Subsidiariamente, solicita que no se acceda a las pretensiones de la Entidad, solicitan que se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad que en el futuro se destinen los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios o gastos que no lleven implícita la preservación del derecho invocado.

Que si se considera que Coomeva EPS debe asumir el costo de SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud (NO POS), solicitan que de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud -ADRES- y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO y DEMÁS DINEROS que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOMEVA EPS S.A., quien presuntamente se niega a suministrar un servicio a favor del menor y una atención integral.

Que en contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada, indicando que se encuentra realizando la gestión pertinente para garantizar se le presten al menor los servicios requeridos, motivo por el cual, considera que no se le están vulnerando los derechos fundamentales al mismo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor del representado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, referente a ordenar el suministro del servicio médico solicitado y una atención integral, en el entendido que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 29/04/2021, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, este Despacho advierte que la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un menor con 6 años de edad, y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de las demás personas, y determina que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiriera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan al menor representado, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante a favor de la representada, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, se tiene que dichos servicios fueron ordenados por el médico tratante del menor, y si bien es cierto que el primero de ellos no se encuentra con cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud (P.B.S), conforme a lo establecido en resolución 2481 de 2020, lo cierto es que (i) la exclusión del servicio ordenado, amenaza los derechos fundamentales del menor, conforme lo expuesto por los diferentes médicos tratantes del mismo, quienes han informado de forma reiterativa, la importancia de dicho servicio; (ii) Que dentro del presente trámite, no se logró probar la existencia de ningún otro servicio que lograra suplir lo ordenado por el médico tratante del menor representado, (iii) Conforme lo expuesto en el escrito tutelar, se tiene que la accionante manifiesta su imposibilidad de asumir el costo del servicio deprecado, afirmación que no fue desvirtuada por la accionada dentro de las presentes diligencias, (iv) y por último, se itera que el servicio fue debidamente suscrito por un médico tratante adscrito a la E.P.S.

De esta manera, se advierte que los servicios de los que se condele la tutelante y que se encuentran prescritos a favor del menor representado, pese a que se alude que se encuentran en trámite o gestión para su prestación, lo cierto es que a la fecha no han sido suministrados al menor, conforme el material probatorio aportado.

Así pues, se hace impajaritable la autorización y suministro de los servicios incoados conforme a las características señaladas por el médico tratante, los cuales fueron denominados como “ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autoricen, y suministren los mismos, itérese que conforme a la cantidad y las características ordenadas por el médico

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo ésta orden.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en la calidad de sujeto de especial protección del que goza el representado y en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “Taquicardia no especificada”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, para tratar su patología “Taquicardia no especificada”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que el paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “Taquicardia no especificada”.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, y teniendo en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com

TEL. 3172284791

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, contra COOMEVA E.P.S. S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S. que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle al menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, los servicios ordenados por su médico tratante, los cuales fueron denominados como “ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA”. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

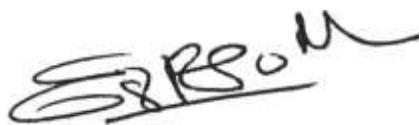
TERCERO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S., que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el menor ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “Taquicardia no especificada”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, en representación de su hijo menor
ANTONIO JOSUE FERREIRA GARCIA, R.C. 1.097.124.245 CORREO: maga654_3@gmail.com
vicente1945@hotmail.com
TEL. 3172284791
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce06bbdf82eb09c07034f502f695317dc7fc46bc5c715414ef2d5ee4ecf4451e

Documento generado en 11/05/2021 07:58:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**